



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 60 pesetas      De años anteriores: 150 pesetas	<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>	<b>Jueves 16 de febrero</b>	<b>Número 33</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Distrito número dos

###### *Cédulas de notificación*

En el juicio de faltas núm. 1.374/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con lesiones y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.374/88, sobre imprudencia con lesiones y daños en virtud de atestado, habiendo sido parte, de una, el Ministerio Fiscal, y como denunciante don Eduardo Lima de Sousa, Francisco de Pablos Romanos, Begoña Bravo Díez, Francisco Jesús de Pablos Bravo y Mirian de Pablos Bravo, y como denunciado don Modesto de los Mozos Vian.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Modesto de los Mozos Vian, con reserva de acciones civiles para Eduardo Lima de Sousa, con declaración de las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación a Eduardo Lima de Sousa, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

530.—3.000,00

En el juicio de faltas núm. 1.222/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.222/88, sobre imprudencia simple con daños, en virtud de atestado Policía Municipal, habiendo sido partes, de una, el Ministerio Fiscal, y como denunciante don José Antonio Cueva Blanco, de 30 años, soltero, ferroviario, vecino de Burgos, Paseo Pisones, 5, 4.º, y como denunciado don Leconte Robert, mayor de edad, domiciliado en La Chantardinere (Evaille) 72120 ST. Galais (Francia), actualmente en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Leconte Robert como autor de una falta del artículo 600 del Código Penal, a la pena de cinco mil pesetas de multa, pago de costas y a que indemnice a José Antonio Cuevas Blanco en veinticinco mil seiscientos dos pesetas por daños.

Y para que conste y sirva de notificación a Leconte Robert, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

531.—3.150,00

##### Juzgado de Distrito número tres

###### *Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 1.421/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos los autos de juicio de faltas por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.421/88, a virtud de D.P. número 1.300/88, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, figurando como inculpados Antonine Louraco, con último domicilio conocido en 7 Rue de Fourqueux 78100 St., Germain en Laye (Francia), y Antonio Ferreira Batista, con último domicilio conocido en Rue du Relais 95130 de Gerenne (Francia), sobre imprudencia con daños y lesiones.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Antonine Luraco y Antonio Ferreira Batista, de la falta de imprudencia simple, resultado lesiones, que en este juicio se les imputa, declarando de oficio las costas del juicio. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Antonine Louraco y Antonio Ferreira Batista, que se hallan en ignorado paradero, expido el pre-

sente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

532.—3.750,00

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición 11 de 1989, a instancia del Procurador don Sigfredo Pérez Iglesias, en nombre y representación de Manuel Zaldivar González y Antonio Pascual Arnáiz, contra María Esperanza Natividad Giménez Arbullo, en reclamación de 364.059 pesetas, en los cuales por resolución dictada en el día de la fecha tengo acordado emplazar a dicha demandada, que se halla actualmente en ignorado paradero, a medio del presente edicto para que en el improrrogable plazo de seis días se presente en autos, y caso de verificarlo se le concederá otro de tres días para que consteste en forma, previniéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar, hallándose en la Secretaría del Juzgado la copia de la demanda y documentos.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a María Esperanza Natividad Giménez Arbullo, expido el presente en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

533.—2.400,00

## BRIVIESCA

### Juzgado de Distrito

#### *Cédula de citación*

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 134/88, por imprudencia con lesiones y daños, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Mariano López Martín, con último domicilio conocido en calle Padre Flórez, núm. 9, 2.º izqda., Burgos, y hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, en el pla-

zo de diez días, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Mariano López Martín, expido la presente que firmo en Briviesca, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

535.—2.400,00

## LERMA

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

#### *Cédula de citación*

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha ditada en las diligencias previas número 218/88, por muerte y daños en accidente de tráfico. Por la presente se cita a Mohamed Jatiqui de Marruecos para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y hacerle ofrecimiento de acciones.

Dado en Lerma, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. La Secretaria (ilegible).

536.—1.000,00

## BELORADO

### Juzgado de Distrito

#### *Cédula de citación*

Doña Elena Tamargo San Pedro, Secretaria del Juzgado de Distrito de Belorado y su comarca.

Expido la presente cédula de citación, en virtud de lo acordado por doña Carmen Laso Hermoso, Juez de este Juzgado, en la que se ordena se cite a Rose Marie Sengel y a Lione Perlade, ambos con último domicilio conocido en París (Francia), en Avenida Mozart, núm. 61, bis, y que actualmente se encuentran en paradero desconocido, a fin de que en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado de Distrito de Belorado para recibirles declaración y, en su caso, practicar las demás diligencias pertinentes en relación con el juicio de faltas número 6/89 sobre lesiones en accidente de circulación, ocurrido en la localidad de Espinosa del Camino (Burgos), el

19-12-88, al salirse de la calzada del turismo BMW, matrícula 925-GGR-75, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sin alegar justa causa para ello, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de citación a las personas que se indican, expido la presente en Belorado, a 20 de enero de 1989. — El Secretario (ilegible).

538.—3.450,00

## SALAS DE LOS INFANTES

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Don Sagrario Arroyo García, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Salas de los Infantes y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia propuesta de esta fecha, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado con el número 53/1986, se notifica al codeemandado don Pedro Castrillo Martínez la sentencia dictada por este Juzgado en los mismos, cuyo «encabezamiento» y «parte dispositiva» son como siguen:

«Vistos por doña Ana María Victoria Martínez Olalla, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de doña M.ª del Carmen Alonso Alamo, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Quintanilla del Coco (Burgos); don Julián Gutiérrez Alonso, mayor de edad, panadero y vecino de Quintanilla del Coco (Burgos); doña M.ª Inmaculada Gutiérrez Alonso, mayor de edad, casada y vecina de Burgos; don Alberto Gutiérrez Alonso, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Quintanilla del Coco (Burgos); don Alfredo Gutiérrez Alonso, mayor de edad, camarero y vecino de Burgos; don Juan Ramón Gutiérrez Alonso, soltero, agricultor y vecino de Quintanilla del Coco (Burgos), representados por el Procurador don Lucinio Gómez Lucas y defendido por el Letrado don Alfonso Codón Herrera, contra don Pedro Castrillo Martínez, mayor de edad, casado y vecino de Santo Domingo de Silos (Burgos) y contra la Entidad Mercantil Sureste, S.A., de Seguros, representados por el Procurador don Julián Ruiz Garzón y defendidos por el Letrado don Fernando López Iglesias, sobre reclamación de 3.424.650 pesetas, y...

Fallo: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Lucirio Gómez Lucas, en nombre de doña María del Carmen Alonso Alamo, y don Julián, doña M.<sup>a</sup> Inmaculada, don Alberto, don Alfredo, don Juan Ramón Gutiérrez Alonso, contra don Pedro Castrillo Martínez y la entidad mercantil Sureste, S.A., de Seguros, con imposición de las costas a la parte actora, contra esta sentencia cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, ante este Juzgado para ante la Audiencia Territorial. Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos para notificación a las partes y demás efectos, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación al demandado don Pedro Castrillo Martínez, declarado en rebeldía, se expide el presente, que firmo en Salas de los Infantes a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Sagrario Arroyo García. — La Secretaria (ilegible).

537.—6.300,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO UNO DE BURGOS

#### Cédula de notificación

En autos 594/87 de los seguidos ante esta Magistratura a instancia de Pedro Carmelo Manero Villanueva y otros, contra Española de Contratas, Industria y Comercio, S.A., en reclamación de indemnización por regulación de empleo, ha sido dictado por el Ilmo. señor don Manuel Mateos Santamaría, Magistrado de Trabajo número uno de Burgos, ante mí, Secretaria, auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Resuelve: Que debía rectificar y rectificaba la sentencia de 18-11-87 en el siguiente sentido:

Fallo: Que estimando las demandas interpuestas por los actores contra la empresa Española de Contratas, Industria y Comercio, S.A., debo declarar y declaro el derecho de los actores a percibir las cantidades siguientes a don Pedro Carmelo Manero Villanueva, 579.857 pesetas; a don Jesús Rodríguez Fernández, 273.333 pesetas; a doña Teresa Fernández Cuezva, 935.313 pesetas; a doña Josefina García Padrones, 361.615 pe-

setas; a doña María de las Nieves de la Iglesia Amo, 526.000 pesetas; a don Joaquín Olmedilla González, 613.158 pesetas, y a don Francisco Javier Ruiz Sanz, 462.270 pesetas, por el concepto de indemnización previsto en el art. 51.10 del Estatuto de los Trabajadores».

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa Española de Contratas, Industria y Comercio, S.A. (ECICOSA), cuyo domicilio lo tuvo en Madrid, calle Virgen de los Peligros, número 9, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Burgos y Madrid, en Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Magistrado (ilegible).

373.—3.450,00

#### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis» en el colmenar de don José Antonio Escudero, sito en el término municipal de Merindad de Valdeporres (Burgos), de acuerdo con el R.D. 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1987 y en el R.D. 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infestada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 Kms.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 Kms. a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en

todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 23 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

581.—3.750,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis» en el colmenar de doña M.<sup>a</sup> Nieves Sanz Garay, sito en el término municipal de Villafranca Montes de Oca (Burgos), de acuerdo con el R.D. 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1987 y en el R.D. 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infestada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 Kms.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 Kms. a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 25 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

582.—3.750,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis» en el colmenar de don Ramiro Gallo Sáinz, sito en el término municipal de Los Altos (Burgos), de acuerdo con el Real Decreto 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Minis-

terio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1987 y en el R.D. 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infestada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 Kms.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 Kms. a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 26 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

679.—3.900,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis» en el colmenar de don Manuel Ruiz Díez, sito en el término municipal de Merindad de Castilla la Vieja, de acuerdo con el Real Decreto 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1987 y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infestada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 Kms.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 Kms. a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

ción y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 26 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

680.—3.900,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis» en el colmenar de don Alfredo García Cabrero, sito en el término municipal de Pancorbo (Burgos), de acuerdo con el Real Decreto 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1987 y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infestada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 Kms.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 Kms. a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 26 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

681.—3.900,00

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**Dirección Provincial**

*Autorización Administrativa de Instalación Eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20

de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de salida de líneas de carácter interprovincial a 45 KV. Pancorbo y Garoña de la Subestación de Puentelarrá entre Alava, 106 metros, y Burgos, 126 metros.

Objeto: Alimentar desde la citada subestación de Puentelarrá la línea que actualmente llega a su proximidad desde Pancorbo y Burgos, dejando previsto un segundo circuito trifásico hacia Garoña.

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica, S.A., Iberduero, S.A.

Presupuesto: Trescientas veintinueve mil doscientas treinta y tres pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en la calle Vitoria, número 12, Gobierno Civil, y formularse al mismo las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Burgos, 22 de noviembre de 1988. El Director Provincial Acctal., Justo de la Riva Marín.

330.—2.550,00

**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA**

**Comisaría de Aguas**

*Anuncio*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, se hace público, para general conocimiento, que por resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, de fecha 1 de diciembre de 1988, y como resultado del expediente incoado al efecto, le ha sido otorgada a don Manuel Ortiz Vivanco la oportuna concesión para aprovechar 0,08 litros de agua por segundo del canal del antiguo molino, en La Serna, Villanueva de Mena (Burgos), don destino a riego.

Oviedo, 3 de enero de 1989. — El Secretario General, Humberto Viña Vega.

641.—1.800,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 16 de enero de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al sector «Industria Panadera» de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Industria Panadera», suscrito por la Asociación Provincial de Fabricantes de Pan de Burgos y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera (USO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) el día 15 de noviembre de 1988 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 12 del presente mes de enero.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 16 de enero de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la  
«Industria Panadera de Burgos»

Artículo 1.º — *Ambito funcional de aplicación.* — Los preceptos de este Convenio obligan exclusivamente a las empresas cuya actividad sea la de fabricación y venta de pan, incluidas las que no tengan personal asalariado y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Panadería, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946 («B.O.E.») sus modificaciones posteriores y la legislación general vigente.

Art. 2. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierne en el marco legislativo vigente sobre la contratación colectiva, entre los representantes de la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan de Burgos, comisionados al efecto, y las Centrales Sindicales U.S.O., U.G.T. y CC.OO., por parte y representación trabajadora.

Art. 3. — *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor con efectos del 1 de septiembre de 1988, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1989. Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes al menos con dos meses de antelación a su vencimiento. La denuncia deberá ser efectuada a la otra parte contratante.

Art. 4. — *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo obligará a todas las empresas y productores existentes en la actualidad, o que se instalen en el futuro, dedicadas a la elaboración y venta de pan, incluso los despachos de pan destinados al consumo público, y con centros de trabajo que radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 5. — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las señaladas en el apartado c/ del núm. 3.º del art. 1 de la Ley 8/80, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6. — El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio constituye un todo indivisible y por consiguiente la aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la totalidad.

Art. 7. — Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio tienen el carácter de mínima, en consecuencia se respetarán las condiciones más beneficiosas existentes a su entrada en vigor, todo ello considerado globalmente en cómputo anual y del mismo modo las empresas podrán absorber o compensar cuantos incremen-

tos por pactos, sentencias o laudos y casualidad e incrementos que puedan ocurrir en los salarios base interprofesionales por disposición oficial.

Art. 8. — En lo no previsto por la presente norma o Convenio, será de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Panadera, aprobada por la Orden de 12 de julio de 1946, sus modificaciones posteriores, así como por la legislación general vigente.

Art. 9. — *Jornada semanal.* — La jornada de trabajo para el personal afectado por el presente Convenio será de 1.826 horas 27 minutos anuales. Los descansos de 15 minutos en jornadas continuas no se consideran como tiempo efectivo de trabajo. El horario será de lunes a sábados.

Art. 10. — *Horario de trabajo.* — Será el que figura en el anexo II.

Art. 11. — Se solicita de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, de la Delegación Territorial de Bienestar Social perteneciente a la Junta de Castilla y León y del Gobierno Civil, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 9.º y 21, en especial y concreto lo relacionado con el descanso dominical, de tal modo que ello sea cumplido por todos los empresarios tengan o no personal a su cargo.

Art. 12. — *Vacaciones.* — El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, siempre que se lleve al menos un año de antigüedad en la empresa, de lo contrario serán prorrateados proporcionalmente a la permanencia de días trabajados. Para la retribución de dichas vacaciones se tendrá en cuenta el salario base, la antigüedad, el Plus Convenio y el Plus Transporte.

El disfrute de las vacaciones será por sorteo, con la debida antelación para que el trabajador sepa el mes que le ha correspondido. Dicho sorteo se hará por secciones de trabajadores, taller, reparto, venta, etc., permitiéndose los cambios entre los trabajadores de la misma sección, siempre que no se perturbe el desarrollo normal del trabajo.

Art. 13. — *Salarios.* — Según anexo I.

Art. 14. — Los trabajadores percibirán en concepto de antigüedad los incrementos estipulados en el artículo 27 de la Reglamentación de Panadería.

Art. 15. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Se establecen tres pagas extraordinarias, por año natural, en las fechas que marca la Reglamentación Nacional de Panadería, que se abonarán cada una de ellas a razón de los salarios bases más la antigüedad correspondiente.

Art. 16. — *Horas extraordinarias.* — Se establecen con carácter obligatorio la realización de las horas extraordinarias que sean necesarias durante la jornada del sábado, con un tope máximo de 12 horas de trabajo en dicha jornada.

Art. 17. — *Accidentes y enfermedad.* — En caso de accidente el trabajador percibirá el 75 por 100 del Plus Transporte, a partir del primer día. En caso de enfermedad, este 75 por 100 del Plus Transporte se cobrará a partir del día 30.

Art. 18. — *Retribución en especie.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán un kilo diario de pan, que no tiene carácter de salario, percibiéndolo incluso en baja por enfermedad, accidente o vacaciones, en piezas comerciales, que la empresa fabrique, retirándolo de la tahona o despacho.

Art. 19. — *Permisos y licencias.* — Según el Estatuto de los Trabajadores:

Art. 20. — *Servicio militar.* — El personal que se reincorpore al trabajo ordinario en su empresa, después del licenciamiento, percibirá íntegramente y sin prorrateo de tiempo de servicio, las pagas extraordinarias devengadas a partir de la fecha de su incorporación, y siempre que siga trabajando durante un período mínimo de seis meses. No serán abonadas las extras sucedidas durante el servicio militar.

Art. 21. — La no fabricación de pan en domingo y festivos supone que igualmente no se puede vender en ningún establecimiento, ni fabrica, ni despachos, ni similares, ni del día anterior, ni aún duro y ni aún por los familiares.

Durante los domingos de julio y agosto podrán abrir solamente las panaderías de las zonas rurales que lo soliciten a la Asociación.

Art. 22. — Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo.

Art. 23. — Se crea una Comisión paritaria de vigilancia, interpretación y seguimiento de la presente norma, muy especialmente y en concreto del descanso dominical, formada por tres representantes de

la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan y uno por cada Central Sindical firmante del presente Convenio. Dicha Comisión realizará toda clase de denuncias a las autoridades correspondientes por falta de cumplimiento de dichas normas y se reunirá inmediatamente por solicitud de cualquiera de sus componentes.

Art. 24. — Por el presente Convenio, para aquellos trabajadores que tuviesen derecho a ello, queda absorbido el Plus de mecanización o semi-mecanización en los salarios base y Plus Convenio que se pacta en la presente norma.

Art. 25. — Las empresas entregarán a sus trabajadores un uniforme al año, de tal forma que tengan siempre uno de recambio. En caso de necesidad, y realizada la comprobación por la empresa, podrá ser entregado otro.

Art. 26. — El transporte de los trabajadores, en viaje de ida y vuelta, correrá a cargo de las empresas que en la actualidad así lo tienen establecido.

Art. 27. — *Quebranto de horario.* — El horario de trabajo será el estipulado en el artículo 10, no obstante, las empresas que lo consideren necesario podrán pactar voluntariamente con sus trabajadores un adelanto máximo de dos horas que se gratificará con 200 pesetas hora y día, no teniendo carácter de salario, ni recayendo ningún tipo de gravamen sobre las cantidades satisfechas, excepto el I.R.P.F.

Art. 28. — *Días festivos obligatoriamente trabajados.* — Los días trabajados festivos obligatoriamente, circunstancia que se da en este sector cuando coinciden juntos dos días festivos, serán compensados ampliando las vacaciones anuales con la cantidad de dichos días o abonado la totalidad del salario base más antigüedad con un incremento del 75 por 100 y considerándose horas estructurales.

## ANEXO I

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base mes</i>	<i>Plus Conv. mes</i>	<i>Plus Trans. mes</i>	<i>Total retribución anual</i>
<i>Técnicos:</i>				
Jefe de Fabricación	58.404	4.556	5.597	997.896
Jefe Taller Mecánico	57.330	4.556	4.874	973.110
<i>Administrativos:</i>				
Jefe de Oficina	58.404	4.556	4.874	989.220
Oficial Administrativo	52.700	4.556	4.874	903.660
Auxiliar Administrativo	49.617	4.556	4.874	857.415
<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base diario</i>	<i>Plus Conv. mes</i>	<i>Plus Trans. mes</i>	<i>Total retribución anual</i>
<i>Obreros:</i>				
Maestro Encargado	1.790	4.556	5.597	936.286
Oficial de Pala	1.790	4.556	5.597	936.286
Oficial de Masa	1.738	4.556	5.597	912.626
Oficial de Mesa	1.717	4.556	5.597	903.071
Ayudante de Obrero	1.681	4.556	5.597	886.691
Aprendiz de primer año	1.236	1.300	3.149	615.768
Aprendiz de segundo año	1.249	1.300	3.254	622.943
<i>Servicios complementarios:</i>				
Mayordomo	1.636	3.254	6.319	859.256
Vendedor Establecimiento	1.560	2.603	6.319	816.864
Chófer-Repartidor	1.730	3.254	6.319	902.026
Peón y Ayudante	1.590	3.254	6.319	838.326
Señora Limpieza	1.495	1.953	4.874	762.149

## ANEXO II

## Horario de trabajo

Personal de Taller .....	De 4 de la mañana a 10,30 h. De 2 de la mañana a 9,40 h.	Lunes a viernes Sábados
Personal de Encendido y Amasadores .....	De 3 de la mañana a 9,30 h. De 1 de la mañana a 8,40 h.	Lunes a viernes Sábados
Personal de Distribución .....	De 4 de la mañana a 10,30 h. De 4 de la mañana a 11,40 h.	Lunes a viernes Sábados
Personal de Reparto	De 6,45 de la mañana a 13,20 h. De 6,45 de la mañana a 14,20 h.	Lunes a viernes Sábados
Dependientes .....	De 8,45 de la mañana a 14,15 h. De 8,15 de la tarde a 19,40 h. De 8,45 de la mañana a 15,15 h.	Lunes a viernes Tardes Sábados
Administrativos .....	De 8 de la mañana a 14,40 h.	Lunes a sábados
Mecánico-Taller .....	De 8 de la mañana a 13 h. De 15 de la tarde a 17,05 h. De 8 de la mañana a 13 h.	Lunes a viernes Tardes Sábados

o el horario de personal de taller según necesidad empresas

## Ayuntamiento de Covarrubias

### ORDENANZA FISCAL

#### Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — El Ayuntamiento establece la tasa en virtud de lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril) y artículos 199 b) y 212 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y las facultades conferidas por dicha legislación.

Art. 2. — El objeto de la presente Ordenanza es regular la tarifa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales comerciales e industriales.

Art. 3. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción, excepto las exenciones que se indican posteriormente en esta misma Ordenanza.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, traseigo, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que tiene la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizada por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — Son sujetos pasivos, según el art. 203.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, los que resulten beneficiados por el servicio municipal. La tasa recae sobre las personas que posean u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutivos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

##### BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las bases impositivas y tipos de gravamen quedan determinados de la siguiente manera:

- Viviendas de carácter unifamiliar y vecinos viudos, 600 pesetas trimestre.
- Establecimientos comerciales, 1.600 pesetas trimestre.
- Bares, cafeterías, 3.200 pesetas trimestre.
- Pescaderías, 8.000 pesetas trimestre.
- Locales comerciales o industriales, 10.000 pesetas trimestre.
- Veraneantes o temporada superior a 72 horas, 2.400 pesetas año.

##### EXENCIONES

Art. 6. — El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, área metropolitana y otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el municipio de la tributación estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se aprobará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que será expuesto al público tras lo cual el Ayuntamiento aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos se devengará por meses completos, el día primero de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menos periodo.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con el recargo correspondiente con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

##### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria y normas aplicables, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

##### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el ejercicio económico de 1989, una vez aprobada definitivamente y transcurridos los plazos citados en el artículo 192 del T.R.R.L. y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de octubre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

474.—6.750,00

### ORDENANZA FISCAL

#### Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.22 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

La prestación de los servicios de matadero municipal en la localidad son obligatorios para el sacrificio de cualesquiera clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente al consumo particular de los autorizados.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción:

- La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- Transporte de carnes.

##### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. — *Sujeto pasivo.* — Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.
- Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes o instalaciones.

## BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

— Utilización matadero y acarrero, 50 ptas./cabeza ganado sacrificado, sin gasto adicional alguno por entretenimiento (agua, electricidad, basuras).

## EXENCIONES

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7. — El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el año 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 26 de octubre de 1988. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaria Nebreda.

475.—5.250,00

## ORDENANZA FISCAL

## Portadas, escaparates y vitrinas

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.16 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

## OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerando en los artículos anteriores.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## EXENCIONES

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte.

## BASES Y TARIFAS

Art. 5. — La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 6. — La tarifa que se aplicará será la siguiente:

— Portadas, escaparates o vitrinas, 500 ptas./m.<sup>2</sup>/año, con un mínimo de 300 pesetas.

Art. 7. — Anualmente se forará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas repectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de bases para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 11. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de octubre de 1988. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaria Nebreda.

478.—5.700,00

## ORDENANZA FISCAL

## Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público

## FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y

208.5 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Art. 2. — Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a) Tuberías y cables.
- b) Depósitos de combustibles.
- c) Transformadores eléctricos.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.
- c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

1. — Como norma general, el valor de la superficie.
2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
3. — En los aprovechamientos constituidos por cables: los metros lineales de cada uno.
4. — Cuando se trate de depósitos los metros cúbicos.

Art. 5. — La expresada exacción municipal se regulará por la siguiente tarifa:

— Ocupación del subsuelo para instalaciones de tubería o depósitos de fuel-oil, gas-oil, etc., anualmente, 10.000 pesetas.

Las empresas, entidades o particulares explotadoras de servicios que utilicen el subsuelo de la vía pública con sus instalaciones podrá satisfacer los derechos que les corresponden, bien aplicándoles las tarifas precedentes, bien por medio de participación del Ayuntamiento en los ingresos de aquéllos en la forma y cuantía autorizadas por las disposiciones vigentes.

#### EXENCIONES

Art. 6. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de bases para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la

Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 11. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 12. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de la empresa explotadora de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, en el 1,5 por 100 de su facturación en el término municipal.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 13. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 14. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguientemente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el año 1989 y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de octubre de 1988. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

479.—7.800,00

#### ORDENANZA FISCAL

##### Animales en convivencia humana

Al amparo de lo señalado en el art. 390 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 («B.O.E.», de 14 de julio), de 1976 («B.O.E.», de 3 de febrero), a cuyas normas nos referimos para completar la parte fiscal con la Policía Urbana y Sanidad.

Por ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el higiénico y sanitario y el de Policía Urbana, para distinguir a los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto, este Ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en las formas que a continuación se ordena.

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Se establece un arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. — La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Están sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. — Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este arbitrio al propietario, o titular arrendatario, precarista, etc., de la vivienda de su propiedad, de los individuos de la familia, dependientes, huéspedes, etcétera.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 5.1. — *Hecho imponible.* — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. — *Sujeto pasivo.* — La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 6. — Estarán exentos:

1. — Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. — Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. — Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. — Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. — Se aprueba la siguiente tarifa:

— Por cada perro, 1.000 pesetas al año.

Art. 8. — Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la incidencia «exento».

Art. 9. — Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otra obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente de esta Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. — Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio, D.N.I. — nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa—, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal, así como el domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11. — Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etc., de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. — El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. — Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. — Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreductibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. — Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efectos en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. — La cobranza de este arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18. — La forma de acreditar el pago de este arbitrio será el recibo del pago o distintivo o chapa fijado en el collar del animal que prescribe el artículo 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o servicios municipales se consideren perros vagabundos.

En base de pérdida o deterioro, deberán solicitar un duplicado a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19. — Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el año 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 26 de octubre de 1988. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

480.—10.050,00

#### ORDENANZA FISCAL

**Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase**

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208/8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. — El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- La utilización de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4. — Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas Ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. — Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. — Las obras de construcción, reforma o supresión del vado será realizada por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación será igualmente a costa del titular.

Art. 7. — Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo, debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8. — Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura en toda su longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9. — Las licencias de vados se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido del vado.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10. — Todo titular que realice un rebaje del bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 15 días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 11. — Constituye la base de esta exacción el aprovechamiento como tal, sin diferencia tipos de vehículos que lo utilizan. Así como respecto a la carga y descarga el volumen de la actividad y por tanto la utilización de terrenos de uso público para tal fin.

##### Tarifa:

- Placa del Ayuntamiento: gastos de instalación y placa a cargo del solicitante.
- Expedición de licencias, 1.000 pesetas.
- Por cada vado, independientemente de las características del vehículo que lo utiliza, 1.500 pesetas anuales.

— Carga y descarga; según la relación de contribuyentes aprobados, como anexo a esta Ordenanza, con tarifas anuales según los diferentes establecimientos, en relación con la actividad desarrollada y la utilización de terrenos de uso público a tal fin.

#### EXENCIONES

Art. 13. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 14.1. — Se fomarará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento se anunciará al público por quince días en el «Boletín Oficial» de la provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. — El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. — Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberá notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntado fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente.

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. — En tanto no se solicite, expresamente, la baja continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17. — Las cuotas correspondientes a esta exacción será objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 18. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga será exigida por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 19. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Art. 21. — Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Municipio, y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha de 26 de octubre de 1988. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

**ANEXO**

*Tasa por carga y descarga*

	<i>Pesetas</i>
Fontaneria Jumer .....	1.300
Bazar Rachel .....	1.300
Bazar Benisa .....	850
Armando Martín Ortiz .....	5.400
Brigida Andrés Blanco .....	1.300
Carmen Hernando Santamaría .....	1.300
César Gallo Martínez .....	850
Josefina Juarros Marijuán .....	850
Emilio López Ramirez .....	1.300
Eduardo Ontañón Juarros .....	2.800
Galo y Ezequiel Rodrigo .....	1.300
M.ª Angeles Cano Juarros .....	850
Ricarda Castro .....	850
Francisco Cuesta Juarros .....	1.300
Fernando Renes Ortiz .....	1.300
Oliva Renes Ortiz .....	1.300
Oliva Renes Ortiz .....	850
Hnos. López Alonso .....	5.400
Hijos Eleuterio Moneo .....	1.300
Hipólito Casas Esteban .....	850
Hostelera Covarrubias .....	1.300
Ignacio Tubilleja .....	850
Isabel Sancho González .....	850
Marcos Martín Hernando .....	850
Miguel Angel Jorge Moneo .....	850
Juan Antonio Subiñas Marrón .....	850
Patricio Subiñas Marrón .....	1.300
Pablo Subiñas Ontañón .....	1.300
Ramón González Rodrigo .....	850
Santiago González Camarero .....	1.300
Rosario Juarros Ortiz .....	1.300
Santos Martín Ruiz .....	1.300
Segundo López Hortiguéla .....	1.300
Teodoro Molinero Santamaría .....	1.300
Víctor Casas Esteban .....	1.300
Hilario Rodríguez Castro .....	1.300
Bar El Torreón .....	1.300
Mesón El Rincón .....	1.300
<b>476.—14.625,00</b>	

**Ayuntamiento de Arcos**

**ORDENANZA NUM. 5**

**De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras**

**FUNDAMENTO LÉGAL**

Artículo 1. — De conformidad con el número 20, del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es de obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de

los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**BASES Y TARIFAS**

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 4.000 pesetas al año.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 9.000 pesetas al año.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 9.000 pesetas al año.
- d) Locales industriales, 7.000 pesetas al año.
- e) Locales comerciales, 7.000 pesetas al año.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Art. 5. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Art. 6. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 9. — La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por año completo, será exigida directamente de los contribuyentes y de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**PARTIDAS FALLIDAS**

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**DEFRAUDACION Y PENALIDAD**

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

**DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA**

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

- a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas,

en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

666.—6.900,00

### Ayuntamiento de Cogollos

#### ORDENANZA NUM. 4

#### De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 20, del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es de obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las yacientes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar, 4.000 pesetas al año.
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 6.000 pesetas al año.
- Hoteles, fondas, residencias, etc., 6.000 pesetas al año.
- Locales industriales, 6.000 pesetas al año.
- Locales comerciales, 6.000 pesetas al año.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la

presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 9. — La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por año completo, será exigida directamente de los contribuyentes y de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

- Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.
- Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

657.—7.050,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 5

#### De la tasa por suministro municipal de agua

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 21 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua.

Art. 2. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles

inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3. — El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización si se acordare.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

*Sujeto pasivo.* — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del suministro de agua, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

*Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación del servicio.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente tarifa:

Cuota fija mensual, 100 pesetas.

Consumo:

— Hasta 20 mc., 20 ptas./mc.

— De 20 mc. en adelante, 50 ptas./mc.

Conexión inicial, 60.000 pesetas.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro de recibos se efectuará trimestralmente.

Art. 7. — Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 12. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 13. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 14. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

658.—6.975,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 8

#### De la tasa sobre tránsito de ganados

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 18 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza lanar, 50 pesetas al año.

Por cada cabeza de vacuno, 500 pesetas al año.

Por cada cabeza caballo, 500 pesetas al año.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazo y Organismo en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Contratación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 10. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

661.—6.750.00

#### ORDENANZAFISCAL NUM. 6

#### De la tasa sobre licencias urbanísticas

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos los demás actos que señala el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril).

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3. — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Art. 4. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5. — En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el importe de la cuota de la tasa por licencias urbanísticas relativas a Viviendas de Protección Oficial (artículo 15 de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre).

b) Sufrirán, asimismo, una reducción del 90 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para la rehabilitación de edificios destinados al Servicio Público del Estado. (Artículo 17 del Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre, artículo 15 del Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y sentencia de 15 de diciembre de 1982).

c) Sufrirán una reducción hasta el 95 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para industrias de interés preferente (artículo 4 de la Ley 152/63, de 2 de diciembre).

Art. 6. — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 7. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

*Sujeto pasivo.* — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

*Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 8. — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuestado visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obras mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 9. — La tarifa a aplicar por cada obra será la siguiente:

1. — Obras y construcciones en general, 2 por 100.
2. — Demoliciones, 1 por 100.
3. — Obras menores, 2 por 100.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 11. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 12. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 13. — No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 15. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales efectos se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 16. — El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. — La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, según el grado de malicia y con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

## DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 18. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

- Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.
- Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de estos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

659.—8.775,00

## Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla de la Mata, 25 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

649.—1.350,00

## Ayuntamiento de Ilesarrubia

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ilesarrubia, 24 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

648.—1.350,00

## Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1988, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avellanosa de Muñó, 26 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

702.—1.350,00